



EXPEDIENTE N° : 1105-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
UNIDAD MINERA : MOROCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE RECOMEDACIONES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular del año 2010 y de la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión especial del año 2010, referidas a la implementación del programa de mantenimiento y limpieza de las trampas de grasas y de la conclusión del muro perimetral del área de cicloneo de relaves, respectivamente; conductas que infringen lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (ii) No haber adoptado medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los posibles impactos al suelo como consecuencia de la descarga de Cianuro de Sodio proveniente de la poza de contingencia del tanque de preparación de Cianuro de Sodio y del relave acumulado en el depósito de relaves para relleno hidráulico; conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) No haber cumplido con realizar la cobertura de los residuos sólidos del relleno sanitario "Alpamina", impidiendo el confinamiento de los mismos; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara no se dictarán medidas correctivas aplicables a los demás extremos en los que se ha declarado la responsabilidad administrativa, toda vez que se ha constatado que Compañía Minera Argentum S.A. subsanó las infracciones mencionadas y no resulta pertinente.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Argentum S.A. en los siguientes extremos:





- (i) **No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de hidrocarburos (grasas y aceites) provenientes de diversas zonas de la unidad minera, con aguas que se descargan en la laguna Huascacocha.**
- (ii) **No implementar un canal de coronación en el depósito de desmontes Tashman de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- (iii) **Exceso del límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Zinc disuelto (Zn) en el punto de monitoreo denominado UPM-02 correspondiente al Puente de control de agua de mina Vulcano que descarga en el río Yauli.**

Asimismo, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Argentum S.A. con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Argentum S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 15 de enero del 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 y el 19 de noviembre del 2011 la supervisora externa Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera Morococha (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum).
2. Mediante escritos del 20 y 29 de diciembre del 2011 y 18 de julio del 2012, Argentum presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el levantamiento de las observaciones realizadas por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)¹.
3. El 23 de marzo del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 022-2011-MA-SR/CONSORCIO STA que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)², el cual fue complementado el 22 de junio 2012³.
4. A través del Memorandum N° 3407-2012-OEFA/DS del 26 de setiembre del 2012⁴, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de

¹ Folios 17 al 37 al 70 y 681 al 725 del Expediente.

² Folios 71 al 585 del Expediente.

³ Folios 591 al 680 del Expediente.

⁴ Folio 1 del Expediente.





Fiscalización) el Informe N° 991-2012-OEFA/DS del 25 de setiembre del 2012⁵, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, así como el Informe de Supervisión.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 466-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Argentum, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2010: Implementación de un sistema de suministro de combustible que no provoque derrames en la zona de instalaciones auxiliares del nivel 575 (Mina Alapampa), así como de un cronograma de mantenimiento de la trampa de grasa y de un sistema de contención en la loza de mantenimiento de dicha área.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527.	Hasta 8 UIT
2	Presunto Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Especial 2010: Complementar el muro perimetral del área de cicloneo de relaves, a fin de evitar derrames sobre áreas revegetadas.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527.	Hasta 8 UIT
3	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga directa al suelo de Cianuro de Sodio proveniente de la poza de contingencia del Tanque de Preparación de Cianuro de Sodio para separación de Plomo (Pb) y Cobre (Cu).	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT



5 Folios 726 al 729 del Expediente.

6 La Resolución de inicio obra a folios 730 al 743 del Expediente, la cual fue notificada a Argentum el 26 de marzo de 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 495-2014 obrante a folio 744 del Expediente.





4	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de hidrocarburos (grasas y aceites) provenientes de diversas zonas de la unidad minera, con aguas que se descargan en la laguna Huascacocha.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
5	El titular minero no habría evitado ni impedido que el relave acumulado en el depósito de relaves para relleno hidráulico, tenga impacto directamente con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
6	El titular minero no habría implementado un canal de coronación en el depósito de desmontes "Tashman" de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular minero no habría cumplido con realizar la cobertura de residuos sólidos del relleno sanitario "Alpamina" impidiendo el confinamiento de los mismos.	Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145°, en concordancia con el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 a 50 UIT
8	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo UPM-02, del Puente de control de agua de mina Vulcano que descarga en el río Yauli, habría excedido los límites máximos permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
9	El parámetro Zinc disuelto (Zn) obtenido en el punto de monitoreo UPM-02, del Puente de control de agua de mina Vulcano que descarga en el río Yauli, habría excedido los límites máximos permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

6. El 16 de abril del 2014 Argentum presentó sus descargos⁷ contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

7

Folios 745 al 1019 del Expediente.





Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular realizada del 8 al 11 de septiembre del año 2010

- (i) Tal como se señaló en el escrito de levantamiento de observaciones presentado al OEFA el 9 de noviembre del 2010, los derrames de combustible observados durante la supervisión regular del año 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010) se encontraban dentro del área de la plataforma de contingencia del contenedor de abasto de combustible.
- (ii) Al momento de la Supervisión Regular 2011 la infraestructura de suministro de combustible había sido demolida, por lo que resultaba imposible implementar las medidas preventivas para evitar derrames en un sistema de suministro que ya no existe.
- (iii) La Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión sólo muestra la existencia de aceites y grasas en la cámara de evacuación de agua clarificada, lo que responde a cuestiones operativas y no a la falta de mantenimiento. La operación y mantenimiento de la trampa de aceites y grasas se realiza en forma periódica y programada, por lo que no se puede asegurar que la trampa de grasas no operaba adecuadamente.
- (iv) Los aceites recolectados de la trampa de grasas son dispuestos en el almacén de residuos peligrosos, desde donde se evacúan mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA), dando cumplimiento a la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión especial realizada el 16 de diciembre del año 2010

- (i) En el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 8 de julio del 2011, se indicó que la zona de cicloneo de relave no presenta suelo natural y que los costales de relave que funcionan como muro perimetral serían reemplazados por muros de concreto.
- (ii) No se ha acreditado un daño ambiental al suelo debido a que no se evidenciaron relaves en el suelo.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga directa al suelo de Cianuro de Sodio proveniente de la poza de contingencia del Tanque de Preparación de Cianuro de Sodio

- (i) No se ha acreditado que la poza de contingencia contuviera cianuro de sodio ni que se haya producido una descarga al ambiente. Se debe resaltar que la recomendación únicamente ordenó la impermeabilización total y adecuada de la poza de contingencia y no la realización de acciones que hubieran correspondido de haberse detectado un derrame.
- (ii) El 29 de diciembre del 2011 se presentó al OEFA el informe de cumplimiento de la recomendación formulada en la Supervisión Regular





2011, indicándose que la zona materia de la imputación se encontraba en la zona industrial de la planta concentradora y no en suelo natural.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de hidrocarburos (grasas y aceites) provenientes de diversas zonas de la unidad minera, con aguas que se descargan en la laguna Huascacocha

- (i) La empresa no realiza vertimientos a cuerpos receptores sin tratamiento previo; las aguas residuales se derivan a la planta de tratamiento Ecofil de San Francisco para el tratamiento.
- (ii) No se ha acreditado que las aguas oleosas se descargan a la laguna Huascacocha, la cual es un depósito de relaves. Del análisis de laboratorio de la Estación de Monitoreo EFM-01 (punto de monitoreo antes de la descarga a la laguna) se acredita que las concentraciones de aceites y grasas se encuentran por debajo del límite de detección de los equipos de laboratorio.
- (iii) Tal como se señaló el 29 de diciembre del 2011, todas las trampas de grasas funcionan basadas en el principio de separación de fluidos con densidades diferentes, siendo depositadas en los almacenes temporales para su posterior disposición final. Asimismo, en dicha fecha se presentaron los diseños de las referidas instalaciones.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría evitado ni impedido que el relave acumulado en el depósito de relaves para relleno hidráulico tenga impacto directamente con el suelo

- (i) El relave acumulado alcanzó una altura superior al muro del depósito debido a una falla operativa. Sin embargo, si bien ello es un riesgo, no se produjo un derrame de relaves, en cuyo caso hubiera sido contenido en un canal de colección que se encuentra al pie del cerco perimetral de la planta concentradora.
- (ii) El relave no está almacenado sobre la tela arpillera, sino que esta delimita la zona en la que el cargador frontal realiza las maniobras y evita las salpicaduras de relave a otras áreas. El patio de almacenamiento de relave para relleno hidráulico se encuentra en una zona industrial.
- (iii) El 18 de julio del 2012 se comunicó la subsanación de la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2011.

Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría implementado un canal de coronación en el depósito de desmontes "Tashman" de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El único instrumento de gestión ambiental que considera el depósito de desmontes Tashman es el Plan de Cierre de Minas que agrupó a las unidades Morococha, Manuelita y Anticona, aprobado mediante Resolución Directoral N° 405-2009-MEM/AAM del 10 de diciembre del 2009, cuyo cronograma de ejecución señala que se implementará su canal de coronación en el año posterior al cierre de la actividad minera.





- (ii) Para dar cumplimiento a la recomendación efectuada durante la Supervisión Regular 2011, se adelantó la ejecución del canal de coronación del depósito de desmontes Tashman, tal como se comunicó el 18 de julio del 2012.

Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría cumplido con realizar la cobertura de residuos sólidos del relleno sanitario Alpamina

- (i) La lluvia ocurrida durante la Supervisión Regular 2011 impidió que los trabajadores de la empresa finalizaran la cobertura de los residuos sólidos.
- (ii) El 29 de diciembre del 2011 se comunicó el cumplimiento de la recomendación efectuada por la Supervisora.

Hechos imputados N° 8 y 9: Los parámetros Sólidos Totales Suspendedos y Zinc disuelto obtenidos en el punto de monitoreo denominado UPM-02, correspondiente a agua de mina Vulcano que descarga en el río Yauli, habrían excedido los límites máximos permisibles

- (i) Las aguas provenientes de la bocamina Vulcano son derivadas al túnel Kingsmill, en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, y no a un cuerpo receptor como el río Yauli, por lo que no es un efluente minero-metalúrgico.
- (ii) La superación de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en el punto de monitoreo UPM-02, correspondiente al túnel Vulcano ha sido materia de dos pronunciamientos que declaran el archivo de la imputación: (i) Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin N° 042 del 15 de enero del 2010; y, (ii) la Resolución Directoral N° 352-2013-OEFA/DFSAI notificada el 3 de setiembre del 2013.

Otros argumentos

- (i) La empresa ha subsanado las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011, por lo que los presuntos incumplimientos son hallazgos de menor trascendencia conforme al Reglamento de Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

7. Por medio del Memorándum N° 478-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió a la Dirección de Supervisión información referida al estado de los hechos detectados en la Unidad Minera Morococha, de acuerdo a los resultados de las supervisiones efectuadas luego de la Supervisión Regular 2011⁸.
8. El 12 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó información a la empresa Argentum referida al estado actual de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011⁹.



⁸ Folios 1022 y 1023 del Expediente.

⁹ Folios 1024 y 1025 del Expediente.





9. Argentum dio cumplimiento al requerimiento de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización el 22 de junio del 2015 (en adelante, escrito adicional)¹⁰.
10. Mediante Informe N° 207-2015-OEFA/DS-MIN recibido el 18 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización¹¹, con relación a los hechos verificados durante las supervisiones regulares realizadas del 24 al 26 de octubre del 2012, del 20 al 22 de julio del 2013 y del 11 al 13 de marzo del 2014 a la Unidad Minera Morococha (en adelante, Supervisión Regular 2012, Supervisión Regular 2013 y Supervisión Regular 2014, respectivamente).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión a determinar en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Argentum cumplió las Recomendaciones N° 1 y 3 formuladas en la Supervisión Regular 2010 y Supervisión Especial 2010, respectivamente, en las instalaciones de la Unidad Minera Morococha.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Argentum adoptó medidas necesarias de previsión y control a fin de evitar o impedir posibles impactos al ambiente producto de su actividad.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Argentum cumplió con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado referido a la implementación de un canal de coronación en el depósito de desmontes Tashman.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Argentum cumplió con realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos en el relleno sanitario Alpamina.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Argentum cumplió con los LMP correspondientes para los parámetros STS y Zn disuelto en el punto de monitoreo UPM-02.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Argentum.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión



Folios 1026 al 1081 del Expediente.

Folios 1082 al 1091 del Expediente.



en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



12

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las





Normas Reglamentarias¹³.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
22. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Morococha, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Argentum cumplió las Recomendaciones N° 1 y 3 formuladas en la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Morococha



De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁵ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en

¹³ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁵ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD
"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:
(...)
m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."





materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.

- 24. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA¹⁶. En ella se dispone que son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.
- 25. En tal sentido, el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁷, establece que corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada por el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución por la autoridad encargada de la supervisión.

¹⁶ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

Vl) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"

¹⁷ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT



IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero incumplió la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: ***“Implementar un sistema de suministro de combustible que evite derrames hacia el suelo. Establecer un cronograma de mantenimiento y limpieza de la trampa de grasa. Completar el sistema de contención de loza de mantenimiento”***

a) Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010

26. Como resultado de la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Morococha, se detectó rastros de combustible en las instalaciones auxiliares de la mina Alapampa (ubicada en el nivel 575), así como la falta de mantenimiento de las trampas de grasa y el escurrimiento de lubricantes fuera de la losa del taller de mantenimiento.
27. Como sustento de la observación se presentó las Fotografías N° 30, 31 y 32 que obran en el informe correspondiente a la Supervisión Regular 2010¹⁸ y que se muestran a continuación:



"Foto N° 30.- Rastros de derrame de combustible – Zona Mina Alapampa (Obs. N° 01-2010)."



"Foto N° 31.- Trampa de grasas con falta de mantenimiento (Obs. N° 01-2010)."



¹⁸

Folios 73 y 74 del Expediente.



"Foto N° 32.- Escurrimiento de lubricantes fuera de la losa del taller de mantenimiento (Obs. N° 01-2010)."

28. Por ello, la Supervisora recomendó al titular minero lo siguiente: (i) implementar un sistema de suministro de combustible que evite los derrames; (ii) elaborar un cronograma de mantenimiento para la trampa de grasa; y, (iii) implementar un sistema de contención a la losa del taller de mantenimiento antes indicado, tal como se señala a continuación¹⁹:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
01	<p>En la zona de instalaciones auxiliares del nivel 575 (mina Alapampa) se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rastros de derrame de combustible en área de suministro. • Trampas de grasas con falta de mantenimiento. • Escurrimiento de lubricantes fuera de la losa de taller de mantenimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Implementar un sistema de suministro de combustible que evite derrames hacia el suelo. • Establecer un cronograma de mantenimiento y limpieza de la trampa de grasas. • Completar el sistema de contención de losa de mantenimiento. <p>Plazo: 30 días (...)."</p>



b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2011 a las instalaciones de la Unidad Minera Morococha, la Supervisora verificó que Argentum no implementó en su totalidad los tres (3) extremos de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2010, conforme al siguiente detalle²⁰:

¹⁹ Folio 47 del Expediente.

²⁰ Folio 99 del Expediente N° 047-2012-OEFA-DFSAI/PAS/MI.





**"RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL 2010**

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento
1.	Implementar un sistema de suministro de combustible que evite derrames hacia el suelo. Establecer un cronograma de mantenimiento y limpieza de la trampa de grasa. Completar el sistema de contención de loza de mantenimiento.	Si	El titular minero ha demolido la estructura para abastecimiento de combustible, ha ampliado la estructura del taller de mantenimiento y casa de Compresoras Alapampa, y <u>la trampa de grasas no opera adecuadamente.</u> (...).	67%

(...)."

(El subrayado es agregado).

30. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 15, 35 y 36 del Informe de Supervisión²¹, que se muestran a continuación:



²¹ Folios 140 reverso y 145 reverso del Expediente N° 047-2012-OEFA-DFSAI/PAS/MI.



31. De acuerdo a lo antes señalado, se advierte que la Supervisora constató un cumplimiento parcial de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2010, toda vez que se advertía aún que la trampa de grasas no operaba adecuadamente debido a una falta de mantenimiento. En ese sentido, corresponde precisar que el extremo de la Recomendación N° 1 que Argentum no habría cumplido es el referido a la elaboración de un cronograma de mantenimiento de la trampa de grasa.
32. Por tanto, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos de la empresa referidos a los otros dos extremos de la recomendación.
33. Argentum alega que la Fotografía N° 15 que sustenta la presente imputación sólo muestra la existencia de aceites y grasas en la cámara de evacuación de agua clarificada, lo que responde a cuestiones operativas y no a una falta de mantenimiento de la trampa de aceites y grasas. Agrega que la operación y mantenimiento de esta instalación se realiza en forma periódica y programada; además, que los aceites recolectados de dicha instalación son dispuestos en el almacén de residuos peligrosos, desde donde se evacúan mediante una EPS-RS.





34. Al respecto, cabe indicar que la cámara de evacuación de agua clarificada colecta las aguas que previamente pasan por la trampa de grasas. Es así que si esta cámara presenta acumulación de aceites y grasas, evidenciaría que estas sustancias no son retenidas por la trampa de aceites y grasas y, por tanto, que esta instalación no funciona adecuadamente.
35. Resulta pertinente señalar que el mantenimiento oportuno de la trampa de y aceites y grasas va a garantizar su adecuado funcionamiento y operatividad. Por tal motivo, la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010 consistía en la implementación de un cronograma de mantenimiento y limpieza; sin embargo, Argentum no presentó documento alguno que acredite la existencia de dicho cronograma ni que este se haya ejecutado efectivamente en cumplimiento de dicha recomendación.
36. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Argentum incumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2010, en el extremo referido a la falta de implementación de un cronograma de mantenimiento y limpieza de la trampa de grasas ubicado en el nivel 575. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Argentum en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

37. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Argentum, corresponde verificar si resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.
38. En el escrito de levantamiento de observaciones de Argentum presentado al OEFA el 29 de diciembre del 2011, la empresa presentó el cronograma de mantenimiento de las trampas de grasas proyectado para el año 2012²².
39. Sin perjuicio de lo antes expuesto, Argentum señala en su escrito adicional que las trampas de grasa fueron desmanteladas debido a que las áreas donde se encontraban instaladas fueron transferidas al proyecto Toromocho operado por Minera Chinalco Perú S.A. Para acreditar lo antes mencionado, Argentum presenta el Acta de entrega de terrenos a la empresa Chinalco del 26 de diciembre del 2013 y la siguiente fotografía que muestra los terrenos transferidos sin ninguna construcción²³:



²² Folios 65 al 67 del Expediente.

²³ Folios 1036, 1037 y 1070 del Expediente.





Fotografía 6. Área donde se encontraban las instalaciones de ARGENTUM en Morococha, actualmente demolidas, junto con ellas las trampas de grasas.

40. En este sentido, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230²⁴.

IV.1.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero incumplió la Recomendación N° 3 de la Supervisión Especial 2010: “Complementar el muro perimetral del área de cicloneo de relaves, con las condiciones adecuadas evitando derrames hacia el área revegetada.”

a) Respecto a la Recomendación N° 3 de la Supervisión Especial 2010

41. Como resultado de la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Morococha, se detectó que una parte del cerco del área de cicloneo de relaves estaba conformada por costales de relave en mal estado.

Como sustento de la observación se presentó las Fotografías N° 10 y 11 que obran en el informe correspondiente a la Supervisión Especial 2010²⁵ y que se muestran a continuación:



²⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).”

²⁵ Folio 52 del Expediente N° 047-2012-OEFA-DFSAI/PAS/MI.





"Fotografía N° 10: Cerco perimétrico del área de cicloneo con bolsas de polietileno roto rellenos con relave."



"Fotografía N° 11: Cerco deficiente del área de cicloneo y potencial de derrame hacia el exterior de suelo natural."



Por ello, se recomendó al titular minero completar el cerco del área de cicloneo de relaves manera adecuada, tal como se señala a continuación²⁶:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
3	En el cerco perimétrico del área de cicloneo de relaves, hay un tramo que está cercado con costales lleno de relaves en mal estado, con potencial de impacto al suelo. (Sic)	Completar el muro perimetral con las condiciones adecuadas evitando derrames hacia el área revegetada.

b) Análisis del hecho imputado

44. Durante la Supervisión Regular 2011 a las instalaciones de la Unidad Minera Morococha, la Supervisora verificó que Argentum no implementó la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Especial 2010, conforme al siguiente detalle²⁷:

²⁶ Folio 39 del Expediente N° 047-2012-OEFA-DFSAI/PAS/MI.

²⁷ Folio 31 del Expediente.



**"RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISIÓN ESPECIAL 2010**

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
3	Completar el muro perimetral del área de cicloneo de relaves, con las condiciones adecuadas evitando derrames hacia el área revegetada.	Si	El titular minero no ha cumplido con implementar la recomendación: (...).	0%

(...)."

45. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión²⁸, que se muestran a continuación:



46. De lo expuesto, cabe señalar que en la Supervisión Especial 2010 se verificó la presencia de suelo con escasa vegetación alrededor del área de cicloneo (Fotografía N° 10 del informe correspondiente a la Supervisión Especial 2010), la cual contaba con un cerco perimétrico que se encontraba inconcluso y en cuyo tramo faltante se utilizaron sacos de polietileno rellenos de relave seco para

²⁸ Folios 148 reverso y 149 del Expediente.



cubrirlo. Por dicho motivo, se formuló la Recomendación N° 3 donde se le requería a Argentum completar el muro perimetral del área de cicloneo, de manera que presente condiciones adecuadas que eviten derrames del relave hacia el entorno.

47. Argentum alega que en su escrito de levantamiento de observaciones correspondientes a la Supervisión Especial 2010, presentado al OEFA el 8 de julio del 2011²⁹, comunicó que la zona donde se ejecutó los trabajos de cicloneo de relave no presenta suelo natural y que los costales de relave que forman el muro de prevención serían reemplazados por muros de concreto. Además, señala que no se ha acreditado un daño ambiental al suelo, debido a que no se evidenció derrame de relaves.
48. Tal como el propio administrado señala, existían costales que contenían relave que eran usados como parte del muro perimetral del área de cicloneo y que dicha situación no fue subsanada. Tal es así que fue advertida nuevamente durante la Supervisión Regular 2011, conforme se evidencia en las Fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión.
49. Con respecto a la falta de acreditación de un daño ambiental al suelo natural, cabe indicar que la presente imputación está referida a un incumplimiento de recomendación consistente en la construcción del tramo faltante del cerco perimetral del área de cicloneo, la cual es una medida de previsión a efectos de evitar e impedir un daño o efectos adversos al ambiente. Por tal motivo, no resulta necesario acreditar que efectivamente se haya producido un daño ambiental, sino el cumplimiento de la medida dictada durante la Supervisión Regular 2011.
50. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Argentum incumplió la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Especial 2010, toda vez que no completó el muro perimetral del área de cicloneo de relaves. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Argentum en este extremo.



c) Procedencia de medidas correctivas

51. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Argentum, corresponde verificar si resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.
52. En el escrito de levantamiento de observaciones de Argentum del 18 de julio del 2012, la empresa señala que elevó la altura del muro de contención del depósito de relave de gruesos para el relleno hidráulico a un (1) metro y que construyó un muro adicional en la parte faltante, con la finalidad de evitar la sobre acumulación del muro de contención. Para acreditar lo señalado la empresa presenta la siguiente imagen³⁰:

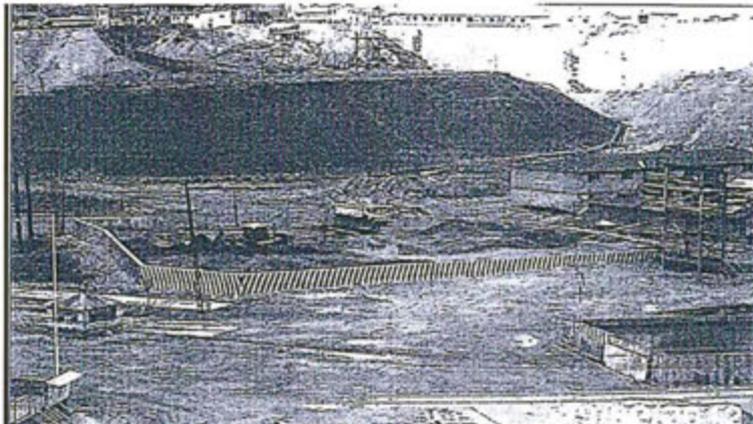
²⁹

Folios 538 reverso y 539 del Expediente.

³⁰

Folios 65 al 67 del Expediente.





Fotografía 16. Vista panorámica del muro de contención de relave para relleno hidráulico se encuentra con una altura adecuada de contención.

53. En su escrito adicional, Argentum reitera que los muros de contención del depósito de cicloneo de relave fueron completados, según se muestra en la siguiente fotografía³¹:



Fotografía 10. Vista del Muro perimetral de la Cancha de Cicloneo de relave al pie de la torre de clasificación.



54. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2012 se verificó el levantamiento de la presente observación, conforme se acredita de la Fotografía N° 9 del Informe N° 207-2015-OEFA/DS-MIN que se muestra a continuación³²:



- ³¹ Folios 1033 y 1034 del Expediente.
³² Folios 1089 y 1090 del Expediente.



Fotografía N° 9: Durante la supervisión del 24 al 26 de octubre del 2012 se constató que el administrado elevó el muro existente del depósito de relaves de gruesos para el relleno hidráulico (Implementación de la observación N°12 – Supervisión regular 2011).

55. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de medidas correctivas no resulta necesaria para la presente infracción, toda vez que los efectos de la conducta infractora han sido subsanados, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Argentum adoptó medidas necesarias de previsión y control a fin de evitar o impedir posibles impactos al ambiente producto de su actividad

56. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico³³, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión, estableciendo **sobre el titular una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos**, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los límites máximos permisibles que resulten aplicables.

57. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014³⁴ que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

³⁴ Disponible en el portal web del OEFA.



(ii) No exceder los límites máximos permisibles.

58. En tal sentido, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
59. De acuerdo a lo expuesto, se determinará si Argentum adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir posibles impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.2.1 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga directa al suelo de cianuro de sodio proveniente de la poza de contingencia del Tanque de Preparación de Cianuro de Sodio

a) Análisis del hecho imputado

60. Durante la Supervisión Regular 2011 a las instalaciones de la Unidad Minera Morococha, la Supervisora detectó un sumidero en la poza de contingencia del tanque de preparación de cianuro de la Planta Concentradora Amistad que tiene salida al medio natural, tal como se señala a continuación³⁵:

Observación N° 4 - 2011

"En el Tanque de Preparación de Cianuro de Na para separación de Pb y Cu, ubicado en el punto 375,341 E, 8°7'17,662 N en Planta Concentradora Amistad, se ha evidenciado que la poza de contingencia presenta un sumidero que descarga hacia el medio natural sin tratamiento previo, impactando directamente el entorno". (sic)

61. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión³⁶, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 9: La poza de contingencia del tanque de preparación de cianuro en Planta Concentradora Amistad cuenta con un sumidero que descarga la solución hacia el medio natural impactándolo directamente. Recomendación N° 4. UM Morococha, 2011.



³⁵ Folio 104 del Expediente.

³⁶ Folio 139 del Expediente.





62. Argentum alega que la observación de la Supervisora se refiere a la presencia de un orificio (sumidero) ubicado en la poza de contingencia del tanque de preparación de cianuro de sodio, mas no a la presencia de descarga de dicha sustancia hacia el suelo o al ambiente. Agrega que no se ha acreditado que la referida poza haya contenido cianuro.
63. En este punto se debe precisar que durante la Supervisión Regular 2011 se advirtió rastros de solución de cianuro de sodio en el suelo del área contigua de la poza de contingencias, a la salida del sumidero detectado, tal como se observa en la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión. Ello evidencia que hubo una descarga de dicha solución.
64. Adicionalmente, Argentum alega que el tanque de preparación de cianuro de sodio está ubicado en la zona de reactivos que se encuentra dentro de la zona industrial de la planta concentradora y no en un área natural.



65. Al respecto, el administrado no ha adjuntado medios probatorios que acrediten que el suelo sobre el cual se emplaza el tanque de preparación de cianuro esté compuesto por elementos que garanticen su impermeabilidad que impidan la infiltración del cianuro de sodio que es una sustancia tóxica y letal. Si el administrado quisiera demostrar la baja infiltración del suelo sería necesario que determine el coeficiente de permeabilidad de este componente mediante un estudio geotécnico del sitio sustentado con ensayos de laboratorio que realicen las pruebas de permeabilidad, análisis granulométrico y químicos.
66. Por tanto, lo alegado por Argentum en este extremo debe ser desestimado, toda vez que el titular minero está obligado a tomar todas las medidas necesarias a efectos de cuidar las operaciones en la planta concentradora y proteger el suelo de dicha zona.
67. De otro lado, Argentum señala que la recomendación formulada por la Supervisora consistente en impermeabilizar la poza de contingencia demuestra la inexistencia de un vertimiento de cianuro de sodio y, por ende, de un daño ambiental, toda vez que, de lo contrario, hubiese ordenado ejecutar acciones de emergencia para mitigar el supuesto daño.
68. De la revisión del Acta de Supervisión, se observa que la Supervisora ordenó al titular minero impermeabilizar total y adecuadamente la poza de contingencia del





tanque de preparación de cianuro, con la finalidad de evitar que el contaminante impacte en el entorno de la zona:

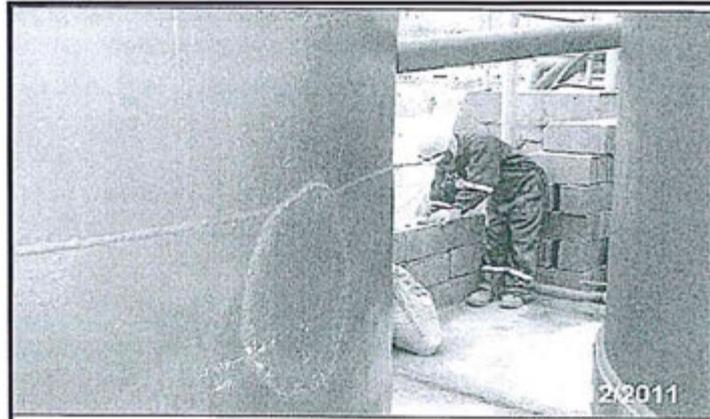
"ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR

4. El titular minero debe disponer la impermeabilización total y adecuada de la poza de contingencia del Tanque de preparación de Cianuro, evitando en todo momento impactar con este contaminante el entorno de la zona".

69. De acuerdo con la cita anterior, se desprende que la Supervisora dispuso la impermeabilización de la poza no sólo para proteger dicha instalación, sino además todo el área contigua, al detectar rastros de solución de cianuro a la salida del sumidero de la poza.
70. Cabe advertir que el cianuro es una sustancia tóxica que reacciona con rapidez en el ambiente y puede llegar a ser letal para muchos organismos vivos, incluso en concentraciones muy bajas. Asimismo, las soluciones cianuradas pueden causar contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas por filtración, originar alteraciones severas del paisaje, así como afectar la biota y a las personas que trabajan en el área donde se manipula dicha sustancia.
71. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Argentum no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir que la solución contenida en la poza de contingencia supervisada (cianuro de sodio) discurra a través del sumidero detectado e impacte directamente sobre el suelo. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Argentum en este extremo.
 - b) Procedencia de medidas correctivas
72. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Argentum, corresponde verificar si resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.
73. En el escrito de levantamiento de observaciones de Argentum presentado al OEFA el 29 de diciembre del 2011, la empresa indicó que impermeabilizó e incrementó la altura del muro perimetral de la poza de contingencia para contener posibles derrames o fugas. Asimismo, señaló que ha previsto la construcción de un nuevo tanque de concreto armado. Para acreditar lo señalado la empresa presenta la siguiente imagen³⁷:



Folios 45 al 47 del Expediente.



Fotografía 06. El muro de contingencia del tanque de preparación de cianuro en proceso de elevación e impermeabilización.



Fotografía 07. Véase el proceso constructivo del nuevo tanque de preparación de Cianuro.

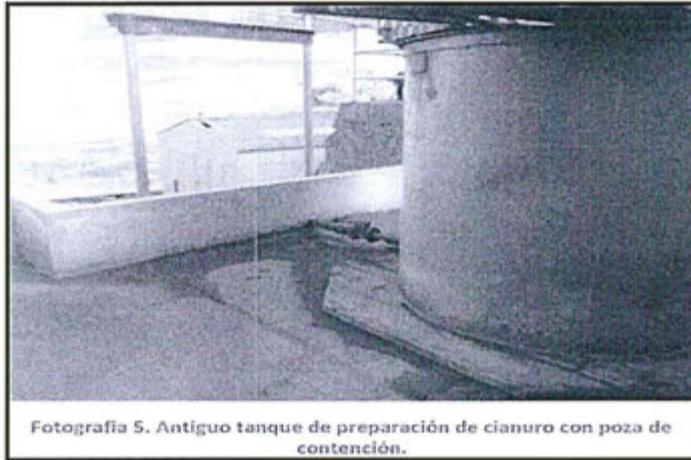
74. Ello es concordante con su escrito adicional, donde Argentum señala que el nuevo tanque de preparación de cianuro cuenta con bloqueos perimetrales, señalización, paneles de control y monitoreo, además de techo para protegerlo de las precipitaciones, según muestra en las siguientes fotografías³⁸:



Fotografía 4. Imagen frontal del Actual tanque de preparación de cianuro con señalización, controles y bloqueos.

³⁸ Folios 1035 y 1036 del Expediente.





Fotografía 5. Antiguo tanque de preparación de cianuro con poza de contención.

75. Acorde con ello, durante la Supervisión Regular 2012 se verificó el levantamiento de la presente conducta infractora, conforme se acredita de la Fotografía N° 3 del Informe N° 207-2015-OEFA/DS-MIN que se muestra a continuación³⁹:



Fotografía N° 3: Durante la supervisión del 24 al 26 de octubre del 2012 se identificó que el administrado implemento un nuevo tanque de preparación de cianuro de sodio de concreto armado, el cual cuenta con su respectiva poza de contingencia. (Implementación de la observación N°4 – Supervisión regular 2011).



76. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de medidas correctivas no resulta necesaria para la presente infracción, toda vez que los efectos de la conducta infractora han sido subsanados, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

IV.2.2 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de hidrocarburos (grasas y aceites) provenientes de diversas zonas de la unidad minera, con aguas que se descargan en la laguna Huascacocha

a) Análisis del hecho imputado

77. Durante la Supervisión Regular del 2011 a las instalaciones de la Unidad Minera Morococha, la Supervisora detectó que las trampas de grasas del taller de mantenimiento mecánico, casa de compresoras, comedor, almacén de residuos tóxicos y peligrosos, no contaban con un diseño adecuado, superaron su capacidad de tratamiento. Ello, debido a la presencia de hidrocarburos en las



³⁹ Folios 1084 y 1085 del Expediente.



aguas clarificadas que salen de las trampas de grasas, tal como se señala a continuación⁴⁰:

Observación N° 7 - 2011

"En el área industrial de la Unidad Minera Morococha, las trampas de grasas de taller de mantenimiento mecánico, casa de compresoras, comedor, almacén de residuos tóxicos y peligrosos, entre otros, no cuentan con un diseño adecuado, o este ha sobrepasado su capacidad de tratamiento, evacuándose hidrocarburos con las aguas clarificadas". (sic)

78. Lo antes señalado se acredita con las Fotografías N° 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión⁴¹, que se muestran a continuación:

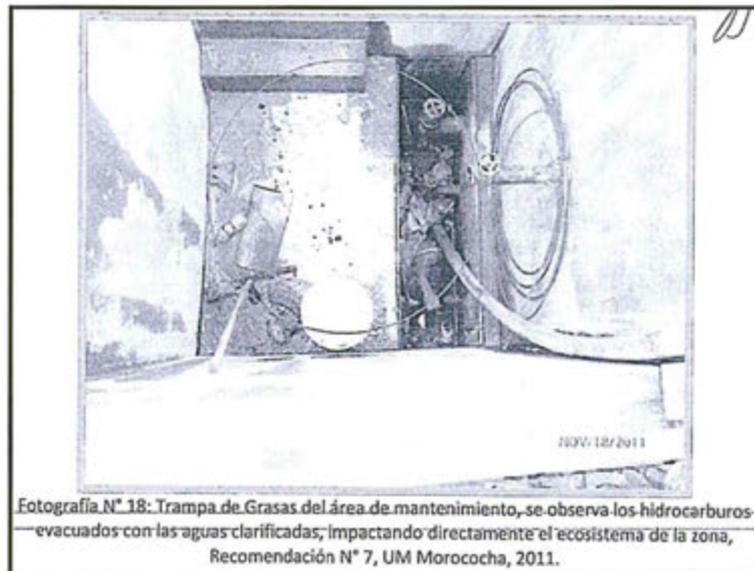


Folio 125 del Expediente.

Folio 140 reverso y 141 del Expediente.



Fotografía N° 17: Trampa de grasas de comedor Natividad se observa aceites y grasas en los canales de colección de escorrentías, cuya descarga son evacuados hacia la Laguna Huascacocha, Recomendación N° 7, UM Morococha, 2011.



Fotografía N° 18: Trampa de Grasas del área de mantenimiento, se observa los hidrocarburos—evacuados con las aguas clarificadas, impactando directamente el ecosistema de la zona, Recomendación N° 7, UM Morococha, 2011.



De acuerdo a lo indicado por la Supervisora y a la leyenda de las fotografías, el titular minero no habría adoptado medidas de previsión y control que eviten que las aguas clarificadas con hidrocarburos provenientes de las trampas de grasas descarguen a la laguna Huascacocha.

80. Argentum alega que las trampas de grasa cuentan con un diseño basado en la separación de líquidos por diferencia de densidades, por el cual los aceites y grasas capturados en estas trampas son recuperados y almacenados en el área de almacenamiento temporal, mientras que las aguas son conducidas mediante tuberías de PVC hacia las plantas de tratamiento ECOFIL, donde son tratadas antes de su vertimiento final. De esta manera, no se descargan directamente en la laguna Huascacocha o en algún otro cuerpo receptor.
81. Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión del Informe de Supervisión y de la documentación obrante en el expediente, no se observa medio probatorio que acredite que los hidrocarburos (grasas y aceites) mezclados con las aguas clarificadas hayan sido evacuados hacia la laguna Huascacocha.





82. En el presente caso se debe tener en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador⁴² señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
83. Complementariamente, los principios de verdad material⁴³ y presunción de licitud⁴⁴, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
84. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado)



- ⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios
3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".
- ⁴³ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".
- ⁴⁴ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



85. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten que las aguas provenientes de las trampas de grasa con contenido de hidrocarburos (grasas y aceites) hayan entrado en contacto con la laguna Huascacocha, **corresponde archivar el presente hecho imputado**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por Argentum en este extremo.

IV.2.3 Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría evitado ni impedido que el relave acumulado en el depósito de relaves para relleno hidráulico, tenga impacto directamente con el suelo

a) Análisis del hecho imputado

86. Durante la Supervisión Regular del 2011 a las instalaciones de la Unidad Minera Morococha, la Supervisora detectó que el relave acumulado en el depósito de relaves para relleno hidráulico sobrepasó el nivel de los muros de contención de dicha instalación y que estaba siendo contenido con una manta arpillera, tal como se señala a continuación⁴⁵:

Observación N° 12 - 2011

"En el depósito de relaves para relleno hidráulico ubicado en el punto 375,444 E, 8°17,448 N, los muros de contención han sido sobrepasados por la acumulación de relave y se viene conteniendo su disposición con manta arpillera, impactando el entorno natural". (sic)

87. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 30, 31, 32 y 33 del Informe de Supervisión⁴⁶, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 30: Depósito de relaves overflow para relleno hidráulico, se observa que los muros de contención han sido sobrepasados por la acumulación de relave y se tiene muros de contención construidos con sacos metaleros llenos de relave para su contención, Recomendación N° 12, UM Morococha, 2011.



⁴⁵ Folio 124 del Expediente.

⁴⁶ Folio 139 del Expediente.





Fotografía N° 31: Deposito de relaves overflow para relleno hidráulico, se observa que los muros de contención han sido sobrepasados por la acumulación de relave, Recomendación N° 12, UM Morococha, 2011.



Fotografía N° 32: Deposito de relaves overflow para relleno hidráulico, se observa que los muros de contención han sido sobrepasados por la acumulación de relave y se utiliza malla arpillera para su contención con el consecuente impacto al suelo, Recomendación N° 12, UM Morococha, 2011.

88. Es pertinente mencionar que el relave es el residuo de mineral (desecho) que se genera del proceso de beneficio, después de que el mineral ha sido triturado y lixiviado⁴⁷. Así, el relave es una mezcla de sedimentos, metales, productos químicos usados en el procesamiento de minerales y de agua ácida. En consecuencia, los relaves son altamente contaminantes y, por ello, en caso el relave entre en contacto con un cuerpo de agua, podría volverse tóxico tanto para el agua como para la fauna que en ella habite⁴⁸.
89. Argentum alega que el entorno del depósito de relave para relleno hidráulico es una zona industrial destinada para el cicloneo de relave y que no se trata de un entorno natural.
90. Sobre el particular, cabe reiterar que en el caso que el administrado alegue que el área donde se encuentran sus instalaciones no constituye suelo natural, debe determinar el coeficiente de permeabilidad de este componente mediante un estudio geotécnico del sitio sustentado con ensayos de laboratorio que realicen

⁴⁷ Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). *Guía para evaluar EIA de Proyectos Mineros*. Primera Edición, 2010. Pag.7
Consultado el 20 de marzo del 2015 en el sitio web: www.elaw.org

⁴⁸ MARTÍNEZ Castilla, Zoila. División de Recursos Naturales e Infraestructura de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL – SERIE Recursos Naturales e Infraestructura N° 57).



las pruebas de permeabilidad, análisis granulométrico y químicos. En el presente caso, Argentum no ha presentado dicho estudio u otros medios probatorios que acrediten que el suelo sobre el cual se emplaza depósito de relaves para relleno hidráulico esté compuesto por elementos que garanticen su impermeabilidad que impidan la infiltración del relave.

91. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
92. Argentum reconoce que el relave acumulado alcanzó una altura superior al muro de contención debido a una falla operativa, resaltando que no llegó a salir de su perímetro y, por tanto, que no hubo derrame de relave hacia el exterior; en ese sentido, la empresa sostiene que las fotografías del Informe de Supervisión que sustentan la presente imputación solo muestran el riesgo de derrame del relave.
93. Con relación a lo manifestado por Argentum, se debe indicar que, en efecto, a pesar de no evidenciarse que el relave haya rebalsado las fronteras delimitadas por los muros de concreto, es indiscutible que la altura observada de los relaves durante la Supervisión Regular 2011 es bastante superior a la de dichos muros, lo que podría ocasionar que, eventualmente, los muros sean rebasados y los relaves terminen impactando en el suelo del área exterior al patio de almacenamiento de relave para relleno hidráulico.
94. Asimismo, la empresa debió adoptar medidas o procedimientos para supervisar sus instalaciones, como también medidas de corrección inmediatas respecto a fallas operativas.
95. Dicho ello, corresponde indicar que la presente imputación versa sobre la falta de adopción de medidas de prevención que eviten la posible afectación del ambiente como consecuencia del desarrollo de las actividades, no requiriéndose acreditar un daño real, como lo pretende la empresa. Ello es una de las obligaciones prevista en el Artículo 5° del RPAAMM, conforme con el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. En consecuencia, el argumento de Argentum corresponde ser desestimado.
96. De otro lado, Argentum sostiene que existe una berma al pie del muro de contención que está constituida de gravilla; además, precisa que la zona donde el cargador frontal hace sus maniobras dentro del patio del relleno hidráulico está delimitada por una tela arpillera y sacos rellenos de relave. De esta manera, considera que existen medidas que eviten el impacto al suelo en el caso de un derrame de relaves.
97. Al respecto, los sacos que contienen relave o la tela arpillera que se utilizan como muros de contención no son impermeables, por lo que no evitarían el contacto del relave derramado con el suelo. Por tanto, el titular minero no cuenta con medidas que eviten una posible afectación al ambiente en el depósito de relave para relleno hidráulico.
98. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Argentum no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir los posibles impactos adversos producto del contacto del relave acumulado en el depósito de relaves para relleno hidráulico con el suelo. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Argentum en este extremo.**



b) Procedencia de medidas correctivas

99. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Argentum, corresponde verificar si resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.
100. Conforme a lo señalado en el acápite c) correspondiente al análisis de procedencia de la medida correctiva de la imputación N° 2, la empresa cumplió con elevar la altura del muro de contención del depósito de relave de gruesos para el relleno hidráulico a un (1) metro, con la finalidad de evitar la sobre acumulación del muro de contención y que los relaves puedan derramarse llegando a impactar en el suelo.
101. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de medidas correctivas no resulta necesaria para la presente infracción, toda vez que los efectos de la conducta infractora han sido subsanados, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Argentum cumplió con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado referido a la implementación de un canal de coronación en el depósito de desmontes Tashman

102. El Artículo 6° del RPAAMM⁴⁹ establece la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados; de ello se deriva la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) por parte del titular minero.
103. En el presente caso, se debe indicar que la Unidad Minera Morococha cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental aprobado que resulta aplicable al presente procedimiento:

- EIA del Proyecto de Reubicación de la Planta Concentradora Argentum, aprobado mediante Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM del 15 de junio del 2010, sustentada en el Informe N° 577-2010-MEM-AAM/EA/MES/RPP/CMC/VRC (en adelante, EIA de Reubicación de la Planta Concentradora).

104. De acuerdo a lo expuesto, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mencionado instrumento.

⁴⁹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"





IV.3.1 Hecho Imputado N° 6: El titular minero no habría implementado un canal de coronación en el depósito de desmontes "Tashman" de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj

105. El EIA de Reubicación de la Planta Concentradora, en relación a las infraestructuras destinadas al control de escorrentías, señala lo siguiente⁵⁰:

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.7 Programa de Manejo para el agua de escorrentía

Para el manejo de las aguas de escorrentía que se generen en las superficies de los terrenos donde se localicen las instalaciones principales y auxiliares del proyecto, se recomienda la recolección y conducción de estas aguas de una manera adecuada, con el fin de evitar su contaminación, vertimiento descontrolado y erosión de las áreas aledañas.

Se recomienda la construcción de un sencillo sistema de recolección de las aguas de escorrentía, constituido básicamente por canales perimetrales e internos y diques perimetrales de contención.

6.7.1 Canales Perimetrales e Internos

La función de estos canales es evitar la mezcla de aguas lluvia con otras que requieren tratamientos diferentes, y conducirlos de manera adecuada; asimismo, impedir la acumulación de agua en superficies irregulares o cóncavas y proteger las superficies bajas de la disposición de sedimentos.

(...)"

106. De lo antes expuesto, se desprende que Argentum asumió el compromiso de implementar canales perimetrales para la recolección y conducción de las aguas de escorrentía que se generen en las superficies de los terrenos de las instalaciones del proyecto, a fin de evitar la contaminación de dichas aguas y su acumulación.

b) Análisis del hecho imputado

107. Durante la Supervisión Regular 2011 a las instalaciones de la Unidad Minera Morococha, la Supervisora detectó la falta de canal de coronación del depósito de desmontes Tashman, tal como se señala a continuación⁵¹:

Observación N° 9 - 2011

"El depósito de desmontes 'Tashmann' ubicado en el punto 374,568 E, 8'717,890 N, no cuenta con el canal de coronación respectivo para evitar que las aguas de escorrentía entren en contacto con los desmontes, (...)". (sic)

108. Lo antes señalado se acredita con la Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión⁵², que se muestra a continuación:

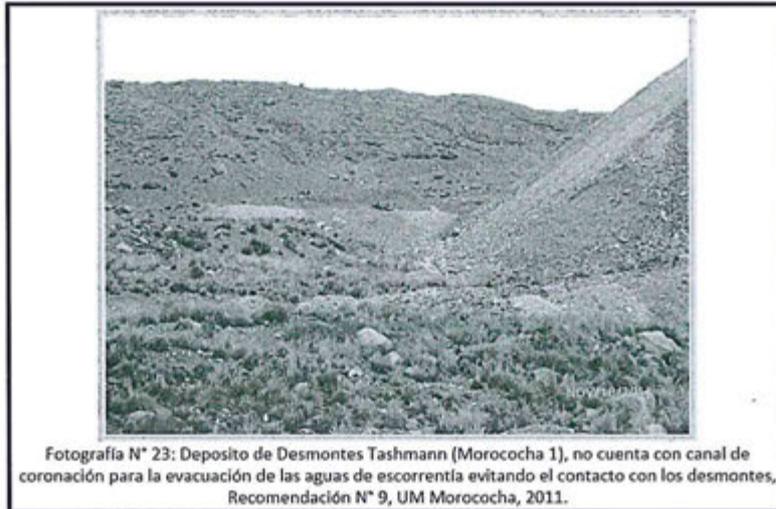


⁵⁰ Páginas 58 y 59 del Capítulo VI del Estudio de Impacto Ambiental de Reubicación de la Planta Concentradora. Folios 952 y 953 del Expediente.

Folio 120 del Expediente.

Folio 134 del Expediente.





Fotografía N° 23: Deposito de Desmontes Tashmann (Morococha 1), no cuenta con canal de coronación para la evacuación de las aguas de escorrentía evitando el contacto con los desmontes, Recomendación N° 9, UM Morococha, 2011.

109. De otro lado, Argentum alega que el EIA de Reubicación de la Planta Concentradora, supuestamente incumplido, comprende las actividades orientadas únicamente a la ejecución y operación del proyecto de la planta concentradora; es decir, no incluye a los depósitos de desmontes.
110. Adicionalmente, la empresa indica que el único instrumento de gestión ambiental que considera el depósito de desmontes Tashman es el Plan de Cierre de Minas que agrupó a las unidades Morococha, Manuelita y Anticona, aprobado mediante Resolución Directoral N° 405-2009-MEM/AAM del 10 de diciembre del 2009.
111. Conforme se verifica del Informe N° 1434-2009-MEM-AAM/MPC/RPP que sustenta la resolución que aprobó el mencionado Plan de Cierre de Minas, dentro de las actividades previstas para el cierre progresivo de la unidad minera se consideró a los depósitos de desmonte Codiciada, Sierra Nevada y Tashman, de acuerdo al siguiente detalle⁵³:

"III. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

(...)

3.2 Componentes del Plan de Cierre

(...)

▪ Instalaciones para el manejo de residuos:

(...)

- **Depósitos de desmonte.-** Existen 03 depósitos de desmonte: Codiciada, Sierra Nevada y Tashman, como consecuencia del desarrollo, preparación y explotación de los cuales un 70% del material será dispuesto en el interior mina como relleno detrítico, un 10% en mantenimiento de accesos y el 20% restante será reacomodado en los botaderos garantizando la estabilidad física y química a largo plazo.

(...)

3.4 Componentes del Plan de Cierre

(...)

▪ Cierre Progresivo:

- **Depósitos de desmonte Tashman, Codiciada y Sierra Nevada.-** Los 03 depósitos de desmonte, actualmente están inoperativos por lo que serán cerrados durante la etapa del cierre progresivo.

(...)

Para lograr la estabilización hidrológica construirán un sistema de drenaje y canales perimétricos (...), para prevenir la erosión del terreno y el transporte de sedimentos hacia los cursos de agua."



⁵³

Página 11 del Informe N° 1434-2009-MEM-AAM/MPC/RPP que sustenta la Resolución Directoral N° 405-2009-MEM/AAM del 10 de diciembre del 2009 que aprobó el Plan de Cierre de Minas de las Unidades Mineras Morococha, Manuelita y Anticona. Folio 883 del Expediente.



112. De lo anteriormente expuesto se advierte que la obligación de construcción de un canal perimétrico de derivación de aguas al depósito de desmonte Tashman fue establecido en la etapa de cierre del proyecto, mas no en la etapa de operación.
113. En este sentido, corresponde archivar la presente imputación debido a que al momento de la Supervisión Regular 2011 el proyecto aún se encontraba en operación, por lo que no resultaba exigible aún a Argentum la construcción de un canal perimetral para la conducción de aguas de escorrentía en el depósito de desmonte Tashman.
114. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que en el escrito de levantamiento de observaciones de Argentum presentado al OEFA el 18 de julio del 2012, la empresa señala que implementó el canal de coronación del depósito de desmonte Tashman, que cubre la totalidad de la desmontera para la evacuación del agua superficial, adjuntando la siguiente imagen para acreditar lo señalado:



115. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a la empresa Argentum de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones fiscalizables derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

IV.4 **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Argentum cumplió con realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos en el relleno sanitario Alpamina**

116. El Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos⁵⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante,

⁵⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo;
2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;
4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m;
5. Monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo;

(...)."



RLGRS), señala la obligación del titular de la actividad de realizar operaciones destinadas a la disposición final en el relleno sanitario de los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, entre las que se considera la cobertura diaria de los residuos con material apropiado para el confinamiento de los mismos.

117. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Argentum efectuó la cobertura diaria de los residuos dispuesto en su relleno sanitario, conforme a lo establecido en la norma.

IV.4.1 Hecho Imputado N° 7: El titular minero no habría cumplido con realizar la cobertura de residuos sólidos del relleno sanitario "Alpamina" impidiendo el confinamiento de los mismos

a) Análisis del hecho imputado

118. Durante la Supervisión Regular 2011 a las instalaciones de Unidad Minera Morococha, la Supervisora detectó la falta de cobertura de los residuos sólidos en el relleno sanitario "Alpamina", tal como se señala a continuación⁵⁵:

Observación N° 11 - 2011

"El relleno sanitario Alpamina ubicado en el punto 379,352 E, 8'715,720 N, tiene una inadecuada cobertura de residuos sólidos en la trinchera, así mismo, se observa la presencia de perros y aves que se alimentan de residuos depositados en la trinchera incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, Ley N° 27314 y en D.S. N° 057-2004-PCM". (sic)

119. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión⁵⁶, que se muestran a continuación:



⁵⁵ Folio 126 del Expediente.

⁵⁶ Folio 134 del Expediente.



Fotografía N° 28: Acceso de canes al cuerpo del relleno sanitario Alpamina, para alimentarse de los residuos sólidos inadecuadamente confinados, Recomendación N° 11, UM Morococha, 2011.



Fotografía N° 29: Se observa la presencia de aves en los alrededores del relleno sanitario Alpamina, alimentándose de los residuos sólidos inadecuadamente confinados, Recomendación N° 11, UM Morococha, 2011.



20. De manera previa, cabe señalar que el relleno sanitario es la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.

21. Existen dos (2) métodos de construcción y operación de un relleno sanitario, los mismos que están determinados por la topografía del terreno, los cuales son: (i) el método de trincheras; y, (ii) el método de área⁵⁷. El primero de ellos consiste en excavar zanjas de acuerdo a una profundidad determinada, en donde se dispondrán los residuos, para luego compactarlos y cubrirlos con la tierra extraída en la excavación⁵⁸. Este método es el utilizado por Argentum en su disposición final.

⁵⁷ CARRION, Gladys. Manual Técnico de Difusión Manejo de Residuos Sólidos para Albergues en Zonas Rurales. Plan Nacional de Calidad Turística del Perú. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. 2008. pp. 31. Consulta: 12 de marzo del 2014. http://www.perueduca.edu.pe/educacion-para-el-trabajo/archivos/residuos_solidos_ctp.pdf

⁵⁸ "Método de trincheras o Zanja consiste en excavar zanjas de acuerdo a la profundidad determinada en el proyecto. Los residuos sólidos se depositarán y acomodarán dentro de la trinchera para luego compactarlos y cubrirlos con la tierra excavada. Se nivelará y compactará el fondo y paredes de la trinchera, dejándolo listo para recibir su impermeabilización, la cual puede ser mediante el uso de geomembranas de HPDE (espesor recomendado 1mm), y una protección con el empleo de geotextiles." (CARRIÓN CARRERA, Gladys. Manual Técnico de Difusión de Manejo de Residuos Sólidos para Albergues en Zonas Rurales. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. 2008).



122. Argentum sostiene que la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario la realiza conforme al Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que establece que la cobertura de los residuos se realizará con material de préstamo; sin embargo, indica que dicha acción fue realizada de manera parcial por la empresa, debido a la presencia de lluvias y tormenta eléctrica. Agrega que en la Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión, así como la fotografía que adjunta a su escrito de descargos, se aprecia una celda del relleno sanitario con cobertura parcial, además de una manta de color anaranjado (manga de ventilación) con la que se cubrió el talud para evitar que los residuos sean arrastrados por el viento o haya contacto con los animales (aves).



Fotografía 3. Cobertura parcial de una celda del relleno sanitario, nótese las gotas de lluvia.

123. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo a los datos meteorológicos registrados por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – Senamhi⁵⁹, durante los días en que se desarrolló la Supervisión Regular 2011 se presentaron algunas precipitaciones en la zona haciendo posible la presencia de tormentas durante la Supervisión Regular 2011.



124. No obstante, de las fotografías que sustentan la imputación (Fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión) se puede concluir que los residuos sólidos deben haber estado expuestos en el relleno sanitario por un periodo de tiempo mayor a la cantidad de días en que se desarrolló la supervisión, toda vez que se aprecian animales en dicha instalación, como es el caso de un perro y aves.
125. Si bien es cierto que por temas de seguridad el personal debe guarecerse en casos de tormentas y fuertes lluvias, estas condiciones climáticas pudieron ser previstas por el administrado y, así, poder cumplir con la cobertura y correspondiente confinamiento de los residuos en el relleno sanitario.
126. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Argentum no cumplió con realizar la cobertura y confinamiento de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario "Alpamina". Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Argentum en este extremo.

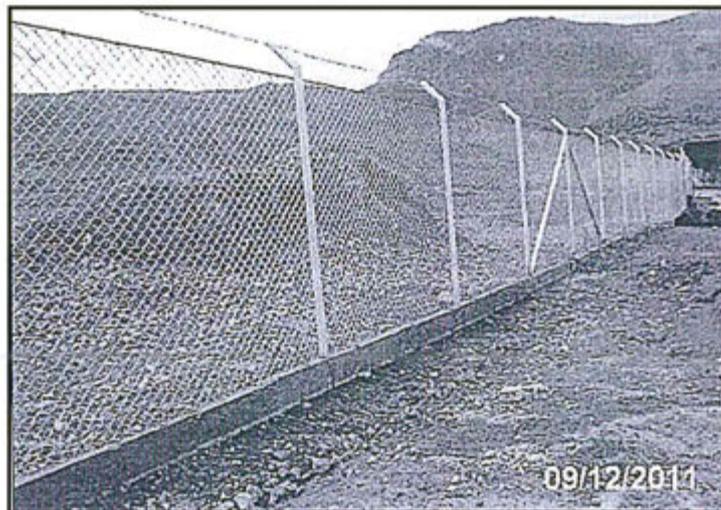
⁵⁹ Consulta realizada en el sitio web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – Senamhi: <http://www.senamhi.gob.pe/>
Consulta: 12 de marzo del 2014.

b) Procedencia de medidas correctivas

127. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Argentum, corresponde verificar si resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.
128. En el escrito de levantamiento de observaciones de Argentum presentado al OEFA el 29 de diciembre del 2011, la empresa señala que mejoró la protección del relleno sanitario al (i) implementar un muro que cubre en su totalidad el espacio existente entre el suelo y la parte inferior del cerco de la malla metálica, y (ii) realizar la cobertura de los residuos con una capa de tierra y de mantas o geotextil, de acuerdo a los procedimientos establecidos para trabajo seguro del relleno sanitario. Para acreditar lo señalado la empresa presenta las siguientes imágenes⁶⁰:



"Fotografía N° 10: Se ha completado la protección de la base del cerco perimétrico del relleno sanitario con un muro."



"Fotografía N° 11: Nótese que como parte del proceso operativo en el Relleno Sanitario, se cubre los residuos sólidos para evitar la presencia de animales."



129. En su escrito adicional, Argentum señala que actualmente el proceso de disposición de residuos sólidos consiste en recolectarlos de manera segregada, trasladarlos y depositarlos en las celdas del relleno sanitario, donde les vierten

⁶⁰ Folios 52 al 54 del Expediente.

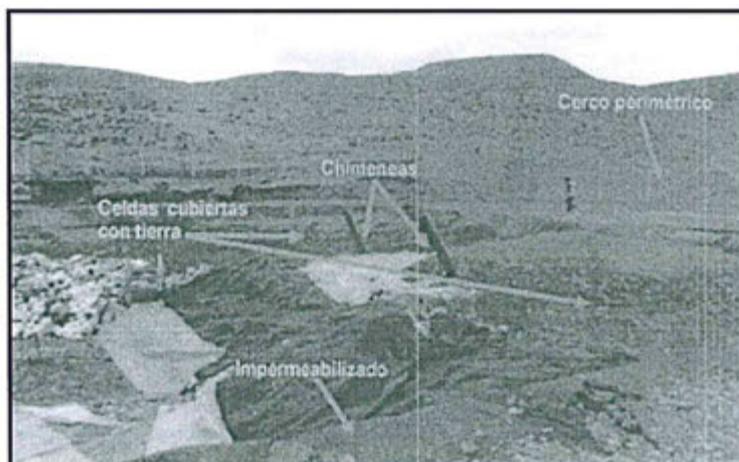


cal para evitar la generación de vectores y continúan con el proceso de recolección, hasta la acumulación en toda la superficie de la celda, cuando proceden a compactarla y cubrirla con tierra, según muestran en la siguiente fotografía⁶¹.



Fotografía 9. Proceso de disposición de residuos en la celda del relleno sanitario antes de su cobertura.

130. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2012 se verificó el levantamiento de la presente observación, conforme se acredita de la Fotografía N° 8 del Informe N° 207-2015-OEFA/DS-MIN que se muestra a continuación⁶²:



Fotografía N° 8: Durante la supervisión del 24 al 26 de octubre del 2012 se constató la celda donde se viene disponiendo los residuos domésticos se encuentra impermeabilizada. Asimismo se aprecia el cerco perimétrico y las chimeneas para el control de gases del relleno sanitario de Alpamina (Implementación de la observación N°11 – Supervisión regular 2011).

131. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de medidas correctivas no resulta necesaria para la presente infracción, toda vez que los efectos de la conducta infractora han sido subsanados, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.



⁶¹ Folio 1039 del Expediente.

⁶² Folios 1088 y 1089 del Expediente.



IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Argentum cumplió con los LMP correspondientes para los parámetros STS y Zn disuelto en el punto de monitoreo UPM-02

132. De acuerdo con el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁶³, por el cual se aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, estos últimos son considerados como cualquier flujo regular o estacional descargados al ambiente que provienen, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de procesamiento de minerales o de tratamiento de aguas residuales asociadas con actividades mineras o conexas⁶⁴.
133. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶⁵ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial⁶⁶.

⁶³ Vigente al momento en que se llevó a cabo la supervisión materia del presente procedimiento.

⁶⁴ Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.2 **Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)"

⁶⁵ De acuerdo con el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica lineamiento para la aplicación de los LMP, los titulares mineros de actividades en curso debían cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM hasta la conclusión del plazo de adecuación a los nuevos valores establecidos mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de abril de 2012 o 15 de octubre de 2014 en caso el titular haya requerido poner en operación una nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los nuevos valores.

⁶⁶ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0





134. En tal sentido, corresponde determinar si Argentum cumplió o no el LMP aplicable para los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Zinc (Zn) previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de las muestras tomadas en el punto de monitoreo UPM-02.

IV.5.1 Hechos Imputados N° 8 y 9: Los parámetros STS y Zn disuelto obtenidos en el punto de monitoreo denominado UPM-02, del Puente de control de agua de mina Vulcano que descarga en el río Yauli, habrían excedido los LMP

a) Análisis de los hechos imputados

135. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Morococha se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de monitoreo⁶⁷:

Código	Coordenadas UTM		Descripción	Cuerpo Receptor
	Norte	Este		
UPM-02	8717258	375079	Punto de control de agua de mina Vulcano.	Río Yauli

136. Los resultados del monitoreo fueron consignados en el Informe de Ensayo N° 1111313⁶⁸, elaborado por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el mismo que cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi con Registro N° LE-011.
137. Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS y Zn disuelto en el punto de control UPM-02 exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
UPM-02	STS	50	207
	Zn disuelto	3.0	16.66

b) Condición de efluente minero-metalúrgico del punto de control UPM-02

138. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁶⁹, por el cual se aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, estos últimos son considerados como cualquier flujo regular o estacional descargados al ambiente que provienen, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier

⁶⁷ Folio 72 del Expediente.

⁶⁸ Folios 160 y 161 del Expediente.

⁶⁹ Vigente al momento en que se llevó a cabo la supervisión materia del presente procedimiento.





planta de procesamiento de minerales o de tratamiento de aguas residuales asociadas con actividades mineras o conexas.

139. En ese sentido, se considera efluente al flujo que: (i) provenga de las instalaciones del titular minero; y (ii) sea descargado al ambiente.
140. Sobre el particular, Argentum alega que las aguas provenientes del túnel Vulcano son derivadas directamente al túnel Kingsmill y no a un cuerpo receptor como el río Yauli.
141. En este punto es pertinente indicar que en el Informe N° 043-2006-MEM-AAM/AL que sustenta la Resolución Directoral N° 218-2006-MEM/AAM del 14 de junio de 2005, mediante la que se aprobó la solicitud de modificación del programa de monitoreo de la Unidad Minera Morococha, se estableció que a pesar de que el punto de monitoreo UPM-02, correspondiente a la salida de la poza de sedimentación de la bocamina Vulcano, no constituye un efluente final⁷⁰, tal como se señala a continuación:

"CONCLUSIONES

(...)

III. Desestimar el pedido de eliminación del punto de monitoreo UPM-02, Túnel Vulcano (salida de la poza de sedimentación de la bocamina Vulcano), de acuerdo a lo siguiente:

- Si bien es cierto que este punto no constituye el efluente final de CMA; sin embargo, considerando que sus aguas son derivadas al túnel Kingsmill, el control y monitoreo del efluente del túnel Vulcano podría ayudar a determinar cuál es el aporte en caudal y calidad del túnel Vulcano hacia el Kingsmill, esto considerando que la responsabilidad por el tratamiento de las aguas del Kingsmill es compartida con las diferentes empresas que se ubican en el distrito de Morococha (...).

(El subrayado y resaltado son agregados).

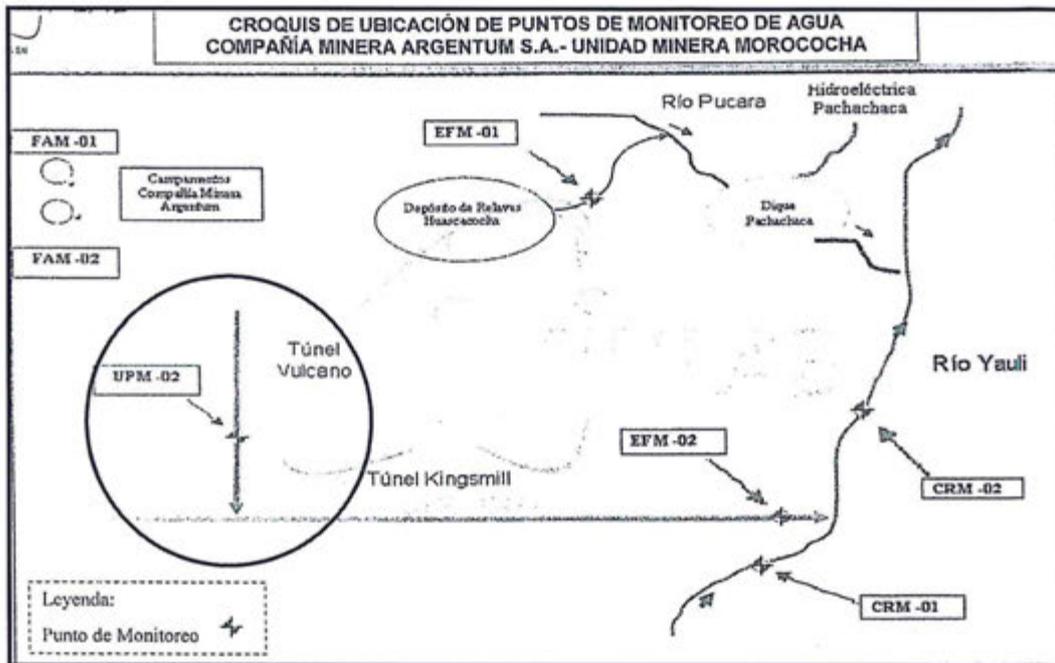


42. Lo anterior se observa del gráfico que muestra la ubicación de los puntos de monitoreo de agua aprobados para la Unidad Minera Morococha, que se adjunta al Informe de Monitoreo correspondiente al Tercer Trimestre presentado a la autoridad competente el 4 de octubre del 2011⁷¹:



⁷⁰ Folios 1012 y 1014 del Expediente.

⁷¹ Folio 451 reverso del Expediente.



143. En tal sentido, se evidencia que el efluente del túnel Vulcano (donde se ha establecido el punto de monitoreo UPM-02) no descarga directamente a un cuerpo receptor, sino que se deriva al túnel Kingsmill (donde a su vez se ha establecido el punto de monitoreo EFM-02), en cuyo recorrido final dichas aguas ingresan a un sistema de tratamiento previo a su vertimiento al río Yauli.
144. De lo expuesto, esta Dirección advierte que las aguas del túnel Vulcano son monitoreadas en el punto UPM-02 con la finalidad de verificar el aporte en caudal y calidad con el que ingresan dichas aguas al efluente del túnel Kingsmill, pero no para determinar posibles excesos de los LMP que pudieran afectar al ambiente toda vez que no son descargadas directamente a un cuerpo receptor.
145. En esa línea, mediante Resolución Directoral N° 352-2013-OEFA/DFSAI se archivó el procedimiento sancionador seguido contra Argentinum por el supuesto incumplimiento de LMP en el punto de control UPM-02, debido a que se concluyó que el flujo proveniente de la bocamina Vulcano no califica como un efluente minero-metalúrgico.



146. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el punto de monitoreo UPM-02 no califica como un efluente, toda vez que las aguas de mina provenientes de la bocamina Vulcano son derivadas al túnel Kingsmill y no se vierten directamente al ambiente. En consecuencia, corresponde archivar los hechos imputados N° 8 y 9, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de defensa expuestos por Argentinum en los presentes extremos.

IV.6 Respecto a la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

147. Argentinum alega que ha subsanado las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011, por lo que sostiene que los presuntos incumplimientos son hallazgos de menor trascendencia conforme al Reglamento de Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia,





aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria).

148. Con respecto a la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria, corresponde afirmar que este regula los supuestos incumplimientos susceptibles de ser calificados como un hallazgo de menor trascendencia y sujetos a subsanación voluntaria; asimismo, que la Disposición Complementaria Transitoria del referido reglamento⁷² delimitó la facultad de la autoridad decisora, señalando que esta podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia inmerso en un procedimiento en trámite como infracción leve para luego sancionarla con una amonestación.
149. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
150. En ese sentido, al encontrarse Argentum en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado los hechos infractores. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
151. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.7. Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Argentum

IV.7.1 Marco teórico legal

152. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷³ que establece que la Autoridad



⁷² Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 3°.- Modificar la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Única.- (...)

Las disposiciones del presente Reglamento no resultaran aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".

⁷³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;





Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁷⁴.

153. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁷⁵.
154. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233°

- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁷⁴ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁷⁵ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

155. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁷⁶.

156. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

157. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

158. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁷⁷.

(ii) Determinación de la vía procedimental

159. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

160. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

161. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el



⁷⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁷⁸.

IV.7.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

162. Mediante Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Argentum por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 3 y 4 de octubre del 2009.
163. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014.
164. En el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de Argentum por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectados durante la Supervisión Regular 2011, llevada a cabo del 17 al 19 de noviembre del 2011.
165. En ese sentido, Argentum infringió el Artículo 5° del RPAAMM, por el cual ya ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en caso proceda la imposición de una multa.
166. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 524-2013-OEFA/DFSAI.
167. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Argentum por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

⁷⁸

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2010: Implementación de un sistema de suministro de combustible que no provoque derrames en la zona de instalaciones auxiliares del nivel 575 (Mina Alapampa), así como de un cronograma de mantenimiento de la trampa de grasa y de un sistema de contención en la loza de mantenimiento de dicha área.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Especial 2010: Complementar el muro perimetral del área de cicloneo de relaves, a fin de evitar derrames sobre áreas revegetadas.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
3	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga directa al suelo de Cianuro de Sodio proveniente de la poza de contingencia del Tanque de Preparación de Cianuro de Sodio para separación de Plomo (Pb) y Cobre (Cu).	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no evitó ni impidió que el relave acumulado en el depósito de relaves para relleno hidráulico, tenga impacto directamente con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	El titular minero no cumplió con realizar la cobertura de residuos sólidos del relleno sanitario "Alpamina" impidiendo el confinamiento de los mismos.	Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Argentum S.A. en el extremo referido a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de hidrocarburos (grasas y aceites) provenientes de diversas zonas de la unidad minera, con aguas que se descargan en la laguna Huascacocha.
2	El titular minero no habría implementado un canal de coronación en el depósito de desmontes "Tashman" de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



3	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo UPM-02, del Puente de control de agua de mina Vulcano que descarga en el río Yauli, habría excedido los LMP establecidos en la norma.
4	El parámetro Zinc disuelto (Zn) obtenido en el punto de monitoreo UPM-02, del Puente de control de agua de mina Vulcano que descarga en el río Yauli, habría excedido los LMP establecidos en la norma.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Argentum S.A. con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Argentum S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



